



República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2021-00175-00
DEMANDANTE : JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
DEMANDADAS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El demandante **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.224.074 de Bogotá D.C.**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se suspenda la prueba escrita programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, programada para el 5 de julio del 2021, hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

El demandante, en el escrito de tutela, reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la integridad personal y a la salud.

CONSIDERACIONES:

Como medida provisional se solicita:

“Teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2591 DE 1991 en su artículo 71, y la potestad que le otorga la ley a su Honorable Despacho de suspender aquel acto que a su juicio con su ejecución vulnera cualquier derecho fundamental, solicito de manera respetuosa a su H. despacho, ordene la suspensión de la Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que se realizaran el día cinco (05) de julio de 2021, toda vez que una vez que dé realizadas impedirían mi participación ya que posteriormente me podrían no hacer las mismas pruebas o unas distintas violentándose el derecho de igualdad.

Teniendo en cuenta que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad **encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**”.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 258/13, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, señalando:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediabiles, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, el demandante, no acredita, que con la suspensión de la prueba escrita programada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, programada para el 5 de julio del

2021, se generen, perjuicios irremediables, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

Además, no es posible que se interpongan tutelas de última hora, a efectos de presionar una posible medida cautelar, so pretexto de un posible daño consumado, pues el accionante, debió interponer la misma, con suficiente antelación y no 7 días antes de la prueba, dentro de los cuales, solo 4 son hábiles, debido a que el propio demandante, señala que mediante RECVRM-DIAN-3234 del 17 de junio de 2021, le resolvieron su reclamación, por lo que desde esa misma fecha, debió interponer la tutela y no esperar solo 4 días hábiles, pues decretar la medida cautelar a última hora, sí podría generar un perjuicio a los demás participantes y a la propia entidad accionada, que ya tiene la logística armada, dispuso de recursos con terceros para la aplicación de la misma y en fin, todos los usos del recurso humano y económico, aspectos que solo pueden analizarse en la decisión de fondo, para determinar si es posible o no, una eventual suspensión de la prueba a practicarse. Acceder a la medida cautelar en los términos planteados, equivaldría a legitimar que a última hora, se interpongan tutelas para suspender las pruebas que con la debida antelación, se programaron.

En consecuencia se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.224.074 de Bogotá D.C.**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN Y A LA COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020**, **Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO** y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y de manera inmediata, a las personas que se desempeñan y que participan en y para el empleo identificado con el Código **OPEC No 127250** denominado **INSPECTOR IV, CÓDIGO 308, GRADO 8**, de la convocatoria de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al que concursó el accionante, **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.224.074 de Bogotá D.C.**, para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

Igualmente se indica que por tratarse de una acción constitucional la notificación debe hacerse de forma **inmediata sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar**. La notificación debe surtirse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada, **INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS Y ACREDITARLAS AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA.**

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN Y A LA COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020, Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO** y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe acerca de los fundamentos de hecho y de derecho, que dieron lugar a la expedición del **Oficio No. RECVRM-DIAN-3234 del 17 de junio de 2021, dentro del Proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020, mediante el cual, se determinó, que el accionante JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.074 de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No 127250 denominado INSPECTOR IV, CÓDIGO 308, GRADO 8, al cual aspira.**

b) Igualmente, se deja a disposición de la demandada, el libelo de tutela, para que en el término de 48 horas, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 82, notifico a las partes la decisión anterior hoy 30 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO